

BOLETIN**OFICIAL**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIO.

En la Gaceta del lunes 23 del corriente se halla inserto el anuncio que á la letra dice así.

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de la circular del Gobierno de S. M. de 27 de agosto último, el Excmo. Sr. D. Pedro Pascual Oliver, Administrador nombrado de los bienes de la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon y su familia, ha acordado prevenir á las corporaciones, sociedades y particulares que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera bienes; acciones ó derechos pertenecientes á dicha señora y familia, y que no hayan sido incluidos en los embargos hasta ahora practicados, que se sirvan comunicarlo á esta Administracion, cuyas oficinas están sitas en la calle de las Rejas, núm. 2, y se hallan abiertas desde las doce á las tres de la tarde todos los dias no festivos»

Lo que he acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia durante tres dias consecutivos, para que llegue á noticia de sus habitantes —Guadalajara 30 de octubre de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

Industria y Comercio.

Circular.

Repetidísimas son las órdenes que por este Gobierno de provincia se han dirigido á los señores Alcaldes, cabezas de partido, para que sin la menor demora remitiesen al mismo los estados de precios medios de los frutos, y artículos de primera necesidad,

y como tal omision no puede pasar sin correctivo, les encargo por última vez que si en los dias 5 y 17 de cada mes no se reciben en esta oficina los referidos estados quincenales, les exigiré la responsabilidad á que por su apatia se hagan acreedores —Guadalajara 27 de octubre de 1854.—Benigno Quirós y Contreras.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL de esta provincia.

CIRCULAR.

Debiendo proceder á la organizacion de la Milicia Nacional de esta provincia, en cumplimiento de lo que me previene el Excmo. Sr. Inspector general, para poder verificarlo con la mayor exactitud, remitirán VV. á esta Subinspeccion de mi cargo en el preciso término de ocho dias, franca de porte, una relacion circunstanciada de todos los que segun la ley deben servir en tan benemérito cuerpo, espresiva de sus edades, y del arma que hubieren elegido, teniendo presente para el alistamiento el artículo 4.º de la Ordenanza de la Milicia y la ley de 28 de noviembre de 1836 en la parte correspondiente.

Los Ayuntamientos no pueden desconocer lo interesante de este servicio, y de su celo y patriotismo espero le llenarán debidamente en el término señalado. Guadalajara 27 de octubre de 1854.—El Subinspector, Casimiro Lopez Chavarri.

Señores de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Disposiciones que se citan en la anterior circular y que deben observar los Ayuntamientos en el alistamiento de la Milicia Nacional de sus respectivos pueblos.

Artículo 4.º de la Ordenanza de la Milicia Nacional de 29 de junio de 1822.

No serán admitidos al servicio de la Milicia, los que procesados criminalmente estén suspensos de los derechos de ciudadanos, ni los que habiendo sufrido

penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Ley de 28 de noviembre de 1836.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado.

Artículo 1.º Todo Español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias está obligado á alistarse en la Milicia Nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afecion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia Nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán esceptuados:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los individuos del ejército permanente y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Jefes políticos y sus Secretarios

4.º Los Ministros de los Tribunales supremos, los Regentes y Magistrados de las Audiencias y el Secretario que en cada una de ellas lo sea del gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones y el Escribano mas antiguo de cada uno de estos Juzgados.

6.º Los Alcaldes de las cárceles y de los Castillos.

7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demás empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías de modo que presten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demás individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elejirá el Sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco rs. mensuales que por el art. 153 de la Ordenanza vigente de 1822

(2)
se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia Nacional se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de noviembre de 1836.
—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Téndríslo entendido para su cumplimiento, y dispondrís se imprima, publique y circule —Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 8 de diciembre de 1836.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalajara.

El dia 5 de noviembre próximo vence para los contribuyentes el cuarto trimestre de las contribuciones Territorial y Subsidio, y el último de dicho mes para los Ayuntamientos. La Administracion está persuadida de que dichos Ayuntamientos, como que está en su interés, habrán tomado y tomarán todas las disposiciones convenientes para que dentro del citado mes queden ingresadas en Tesorería las cuotas respectivas á la totalidad del citado trimestre, evitando asi las medidas coactivas, vejatorias siempre á los püeblos, y repugnantes á esta Administracion, pero que indispensablemente serán adoptadas por la misma contra aquellos que se mostrasen morosos en el cumplimiento de tan sagrado deber, pues asi como considerará á los Ayuntamientos que desde luego extingan sus débitos como si prestasen un servicio particular al Estado se propone tambien emplear toda la severidad de la ley con aquellos que aparezcan morosos é indolentes al cumplimiento del deber que por su posicion tienen obligacion de llenar. Guadalajara 25 de octubre de 1854.—Blas de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la escuela elemental de este pueblo de Campillo de Ranas, su vecindario es el de 170 vecinos, incluso los barrios ó anejos, la dotacion que se señala es de 1100 rs. vn. pagados por trimestres de los fondos municipales, casa gratis y 25 fanegas de grano centeno de retribucion de los niños, siendo de cargo del Ayuntamiento las plumas, tinta y papel para los niños que escriban.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el dia 1.º de diciembre próximo, en que se proveerá.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,
calle de S. Lázaro núm. 28.